**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

El suscrito **Omar Bazán Flores**, Diputado de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación a presentar **Iniciativa de Ley con carácter Decreto con el propósito de adicionar el tercer párrafo al artículo 327 del Código Penal del Estado de Chihuahua** de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La calumnia es una acusación falsa y malintencionada que se hace en contra de otra persona, sin importar que se tenga conocimiento de que la imputación surgió de una mentira, y aun cuando ello sea verdad, se busca causar un daño personal y moral con una dañada intención.

La calumnia parte de la necesidad de lastimar y hacerle daño a otra persona, incluso, de propiciar su desestimación por parte de allegados y de la sociedad en general, en especial, si se trata de una figura pública.

Quien inicia una calumnia sabe que está mintiendo y que su acusación carece de verdad, así como, también está al tanto de que este tipo de perjuicios se transmiten y dan a conocer muy rápido entre las personas, sobre todo en estos tiempos en que las redes sociales y las aplicaciones de mensajería instantánea como el WhatsApp permiten divulgar videos y conversaciones privadas para fines perversos, sin que la persona afectada tenga un medio efectivo y real para detener la afectación.

En este sentido, la persona malintencionada y creadora de la calumnia está consciente de que va a perjudicar la reputación y la credibilidad que tienen las palabras y las acciones de alguien en particular. No obstante, la finalidad de la calumnia es generar la difamación moral y ética de un individuo sin importar los daños y las humillaciones que éste pueda sufrir.

En numerosos casos, los medios de comunicación y las redes sociales son empleados por personas maliciosas que se disponen a crear una calumnia para desprestigiar la imagen, carrera, trayectoria o credibilidad de una figura pública.

Por ello, se destaca la importancia de investigar las fuentes de información y corroborar su veracidad, ya que, generalmente, lo que se busca es calumniar sobre la vida de otros y crear un gran daño moral, a través de instrumentos indebidos como son la intervención de comunicaciones privadas, que por lo regulara se entiende ello, como mecanismos complejos de tecnologías de espionaje, cuando en realidad una intervención de una comunicación privada es cualquier mecanismo por el cual se grabe a un individuo sin su consentimiento.

En este sentido propongo que se especifique esta circunstancia en el artículo 327 del Código Penal del Estado que ya prevé el Delito de Intervención de comunicaciones privadas, para evitar el daño que se puede ocasionar a una persona en su prestigio o imagen, divulgando una grabación no autorizada, obtenida mediante subterfugios, con lo cual se le da mayor efectividad al tipo penal en resguardo del bien jurídico tutelado que es la dignidad personal.

En vista de la motivación anterior me permito someter a su consideración la presente iniciativa de Ley:

**DECRETO:**

**ARTICULO ÚNICO.-**

**Se adiciona el tercer párrafo del artículo 327** **del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:**

**Artículo 327.**

A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le impondrán de seis meses a dos añosde prisión y de cien a mil días multa.

A quien revele, divulgue, utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a mil días multa.

***Se presume la existencia de intervención de comunicaciones privadas, cuando se grabe o registre en forma presencial o por cualquier otro medio electrónico la manifestación o declaración de cualquier persona sin que se le informe debidamente de ello.***

**TRANSITORIOS**

**ARTICULOS PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO. -** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta en los términos en correspondientes, así como remita copia del mismo a las autoridades competentes, para los efectos que haya lugar.

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 31 días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

****

**ATENTAMENTE**

**DIP. OMAR BAZÁN FLORES**